



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERNEY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	JAIME ANIBAL VEGA MEDINA
RADICADO	050314089001-2019-00085-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	0109

Procede el despacho a decidir sobre el **DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES**, elevada por la parte demandante, solicitud coadyuvada por el demandado.

ANTECEDENTES.

El 18 de junio de 2019, fue admitida demanda de responsabilidad civil extracontractual que fuera notificada al demandado el 11 de julio de 2019 según consta en acta visible a folio 236 del expediente.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por economía procesal y teniendo en cuenta que la parte demandante en conjunto con la demandada suscribieron el desistimiento presentado acordando la no condena en costas, perjuicios y demás se entiende que el demandado conoce el contenido del memorial y sus efectos, situación por la que no hay lugar a correr traslado de la solicitud.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del proceso establece que,

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]."

Seguidamente, el cánón 316 numeral 4º ibídem, indica que,

"[...] Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En este orden de idea, advierte el juzgado que el desistimiento presentado lo fue de manera incondicional, incluso coadyuvado por el accionado, no se vislumbra

imposibilidad alguna para proceder con su aceptación, pues se cumple con los presupuestos procesales para ello, en tanto no hay pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se efectuó de manera incondicional por el apoderado demandante con facultad expresa para ello interviniendo en él la parte demandada en quien también concurre plena capacidad, pues no hay constancia en el expediente que indique lo contrario y se excluye representación de curador ad litem.

Por lo antes expuesto, el despacho accederá a lo solicitado, dispondrá la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas y demás por lo ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES, formulado por los demandantes por intermedio de su apoderado con plena y expresa facultad para desistir dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** donde son demandantes, **FERNEY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, ALISON HERNÁNDEZ CANO, TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** e **IVÁN DARÍO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** y demandado, **JAIME ANIBAL VEGA MEDINA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido efectuadas, para lo cual se librarán las comunicaciones o constancias a que haya lugar.

CUARTO: Se dispone al **ARCHIVO** definitivo del proceso, previas las notaciones de rigor.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y demás conceptos.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b3c762a7d77379fc4261a21c5354422efe51368b88cd8c4a3865f335c68ca**

Documento generado en 03/05/2021 01:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>